



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6572/2022

Sujeto Obligado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Fecha de Resolución

01/02/2023

Remisión, incompetencia, Acuerdo General 35-39/2022, oficialía de partes común, oficina virtual, demanda, Lineamientos.

Solicitud

Solicitó que se le informe a partir de cuando se aplicará el Acuerdo General 35-39/2022 de veintisiete de septiembre, respecto a la presentación de escritos iniciales de demanda.

Respuesta

Le informó que el Sujeto Obligado competente es el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Inconformidad de la Respuesta

Que está en desacuerdo debido a que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México en lo relativo a "de la Dirección General de Procedimientos Judiciales", establece en el artículo 186 que la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas es parte integrante de esa dirección.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado no remitió la solicitud al Sujeto Obligado competente de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6572/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS
BEDOLLA

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090164122002277**, por no remitir la solicitud de informacional Sujeto Obligado competente.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090164122002277** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito se me informe a partir de cuando se aplicará el Acuerdo General 35-39/2022 de 27 de septiembre de 2022, respecto a la presentación de escritos iniciales de demanda, ya que en el artículo 17 se desprende que ya se puede acudir sin cita para presentar escritos iniciales en el horario de oficialía de partes 9-24 horas pero aún así en el módulo que, sin estar señalado funciona como MÓDULO DE TURNO DE ATENCIÓN A USUARIO, se niegan a dar el turno porque exigen la cita por internet, lo

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

cual es contradictorio al artículo 18 del mismo acuerdo pues en este se dispone que se podrá acudir con cita. en mi caso me percato que no hay servicio de demandas iniciales en la tarde, y como las citas son solo en horario matutino o hasta las 14:00 horas y a mi no me acomoda presentarme en ese horario.

Otros datos para facilitar su localización:

El acuerdo aparece publicado en el siguiente sitio:
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Aviso_Acuerdo_35_39_2022.pdf
En el apartado de ACUERDOS PLENARIOS, AVISOS Y CIRCULARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX.” (Sic)

A la solicitud adjuntó un archivo de siete fojas en pdf, que contiene el Aviso del Acuerdo General 35-39/2022 por el que se determinó procedente aprobar el documento denominado “Lineamientos para el funcionamiento de una Oficina Virtual en materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”.



1.2 Respuesta. El seis de diciembre, el *Sujeto Obligado* notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **P/DUT/8515/2022** de veintinueve de noviembre, suscrito por la Dirección de la *Unidad* en el cual le informa:

“... Tomando en consideración que su solicitud está dirigida para obtener información respecto de temas que conciernen al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deviene la pertinencia de REMITIR DE MANERA TOTAL su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia del mencionado Consejo, con el objeto de que conozca su solicitud.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 218, fracciones XXX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes: ... XXX. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia, del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y de los órganos judiciales;” (sic)

Para tal propósito, se le indica los datos de ubicación de dicha Unidad de Transparencia:

<i>Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México</i>	
<i>Responsable:</i>	<i>Mtra. María Enriqueta García Velasco</i>
<i>Domicilio:</i>	<i>Avenida Niños Héroes #132, piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México</i>
<i>Teléfono(s):</i>	<i>55-9156-4997 Ext. 710601, 710603, 710803 y 810103</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<i>oipt acceso@cjcdmx.gob.mx</i>
<i>Horarios de atención:</i>	<i>Lunes a Jueves 9:00 a 15:00, Viernes 9:00 a 14:00</i>

La presente remisión total se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: [transcribe artículo]...” (Sic)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090164122002277
Sujeto Obligado al que se dirige	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	23/11/2022 17:39:04 PM
Fecha de caducidad de plazo	12/12/2022
Información solicitada	Solicito se me informe a partir de cuando se aplicará el Acuerdo General 35-39/2022 de 27 de septiembre de 2022, respecto a la presentación de escritos iniciales de demanda, ya que en el artículo 17 se desprende que ya se puede acudir sin cita para presentar escritos iniciales en el horario de oficialía de partes 9-24 horas pero aún así en el módulo que, sin estar señalizado funciona como MÓDULO DE TURNO DE ATENCIÓN A USUARIO, se niegan a dar el turno porque exigen la cita por internet, lo cual es contradictorio al artículo 18 del mismo acuerdo pues en este se dispone que se podrá acudir con cita. en mi caso me percató que no hay servicio de demandas iniciales en la tarde, y como las citas son solo en horario matutino o hasta las 14:00 horas y a mi no me acomoda presentarme en ese horario
Datos adicionales	El acuerdo aparece publicado en el siguiente sitio: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Aviso_Acuerdo_35_39_2022.pdf En el apartado de ACUERDOS PLENARIOS, AVISOS Y CIRCULARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

1.3 Recurso de revisión. El doce de diciembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“CAPTURA MANUAL².- Estoy en desacuerdo con la evasión que se pretende hacer, debido a que conforme a la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en el TÍTULO OCTAVO DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO se encuentra el CAPÍTULO IV relativo a DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, la cual establece en el artículo 186 que la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas es parte integrante de esa dirección.” (Sic)

² En documento adjunto al recurso de revisión se advierte: “Derivado a las inconsistencias suscitadas el día 30 de noviembre del año en curso en la PNT, se hace de su conocimiento que el folio en cuestión había sido registrado y turnado el día 30/11/2022 a su Ponencia; sin embargo, no se localiza en el sistema de la PNT, motivo por el cual el día de hoy 06 de diciembre se vuelve a cargar de forma manual dicho registro”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **doce de diciembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6572/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ Mediante acuerdo de **quince de diciembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el trece de enero de dos mil veintitrés mediante oficio No. **P/DUT/0224/2023** de misma fecha suscrito por la Dirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6572/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de diciembre a las partes, vía *Plataforma*.

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de quince de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que está en desacuerdo con la evasión que se pretende hacer, debido a que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México en el Título Octavo “De las Dependencias del Tribunal Superior de Justicia de la

Ciudad de México se encuentra el Capítulo IV relativo a “de la Dirección General de Procedimientos Judiciales”, la cual establece en el artículo 186 que la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas es parte integrante de esa dirección.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que la información solicitada por quien es recurrente se refiere a los efectos de un Acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual, si bien es parte del Poder Judicial de la Ciudad de México, este tiene otras atribuciones diferentes a las del propio Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Que quien tiene la facultad de emitir acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia, del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y de los órganos judiciales, conforme al artículo 218, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, es el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

- Que quien generó, detenta y puede dar respuesta puntual a lo petitionado es el propio Consejo de la Judicatura y por ello, la remisión total que realizó al citado Consejo fue apegada a derecho.
- Que los agravios expuestos son infundados e inoperantes, toda vez que el fundamento que expone corresponde a la integración de una Dirección de Área del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo cual no tiene relación con lo petitionado en la *solicitud*, ya que lo requerido se refiere a una interpretación de un Acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
- Que actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, remitiendo en tiempo y forma.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- La documental pública consistente en el oficio P/DUT/8515/2022.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para dettentar la información.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México señala en su artículo 1 que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es un órgano de gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México y, el Consejo de la Judicatura, es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera, asimismo, le corresponde manejar, administrar y ejercer de manera autónoma su presupuesto y el del Tribunal.

En su artículo 186 señala que la Dirección General de Procedimientos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia se compondrá por la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas, la Dirección de Consignaciones Civiles, la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y la Oficialía de Partes Común para los Juzgados.

El artículo 218, fracción XXX, señala que son facultades del Consejo de la Judicatura **expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia**, del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y **de los órganos judiciales**.

El artículo 4 de los Lineamientos para el funcionamiento de una oficina virtual en materia civil, familiar y laboral, así como de los sistemas electrónicos de atención efectiva, de la oficialía de partes común de las salas y juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura es la única instancia facultada para interpretar los presentes Lineamientos.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que está en desacuerdo con la evasión que se pretende hacer, debido a que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México en el Título Octavo “De las Dependencias del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se encuentra el Capítulo IV relativo a “de la Dirección General de Procedimientos Judiciales”, la cual establece en el artículo 186 que la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas es parte integrante de esa dirección.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió que se le informe a partir de cuando se aplicará el Acuerdo General 35-39/2022 de veintisiete de septiembre, respecto a la presentación de escritos iniciales de demanda.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que el Sujeto Obligado competente es el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 218, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, señalando los datos de contacto de su Unidad de

Transparencia y mencionando que hacía la remisión total de la *solicitud* a dicho Sujeto Obligado.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que quien tiene atribuciones para interpretar los Lineamientos materia de la *solicitud*, es el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y no así el *Sujeto Obligado*, aún y cuando los Lineamientos tengan efectos en las áreas que forman parte de este.

No obstante, el *Sujeto Obligado* debió remitir la *solicitud* vía *Plataforma* a dicho Sujeto Obligado dentro de los tres días hábiles posteriores a su registro, conforme lo señala el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, lo que en el caso no aconteció, pues únicamente indicó que la remitía totalmente sin que obre constancia en el expediente que acredite su dicho.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* consistente en remitir la *solicitud* vía *Plataforma* al Sujeto Obligado señalado como competente; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* vía correo electrónico oficial al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6572/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**